



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticuatro, (24)  
de octubre del año dos mil veintidós (2022)**

**RAD. No. 0800140530072021-00654-00**

**Proceso : EJECUTIVO -MENOR  
Demandante : BANCO POPULAR S.A.  
Demandado : JONATHAN EDUARDO DOMINGUEZ ROMERO  
Providencia : AUTO 24/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

**ASUNTO**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO POPULAR S.A. por intermedio de apoderado contra JONATHAN EDUARDO DOMINGUEZ ROMERO.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El señor Jonathan Eduardo Domínguez Romero, suscribió a favor del Banco Popular S.A., el pagaré No. 30803680000292 por valor de \$49.600.000, para ser cancelado en 96 cuotas mensuales y sucesivas de \$857.065, siendo la primera de ellas, el 5 de septiembre de 2020 y la última el 5 de agosto de 2028.
- ❖ Afirma que el demandado incurrió en mora el 5 de marzo de 2021, quedando pendiente un capital vencido por la suma \$2.213.121 hasta el 5 de septiembre de 2021; más la suma de \$45.626.268, por capital acelerado desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 5 de agosto de 2028.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al demandado Jonathan Eduardo Domínguez Romero, a pagar la suma de (\$47.839.389) por concepto de capital, contenido en el Pagaré No.30803680000292; más los intereses corrientes causados del 5 de marzo al 5 de septiembre de 2021, y moratorios a partir de que se hizo exigible la cláusula aceleratoria, es decir, 6 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por medio de auto de 23 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado Jonathan Eduardo Domínguez Romero, en los



Rad No. 0800140530072021-00654-00  
PROCESO : EJECUTIVO (Menor)  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO : JONATHAN EDUARDO DOMÍNGUEZ ROMERO  
Providencia : AUTO 24/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada al ejecutado, por aviso, el 10 de febrero de 2022, en la dirección física carrera 41D No. 74 – 26 de esta ciudad, según el Certificado No. LW10020451 expedido por la empresa de correos SIAMM donde consta que le fue enviado y recibido copia del mandamiento de pago, de conformidad con las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Que no reposa en el expediente contestación de la parte demandada.

Que, vencido el término de ejecutoria, corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

### CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado Jonathan Eduardo Domínguez Romero, no obstante, habersele notificado el mandamiento de pago, por aviso, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.



Rad No. 0800140530072021-00654-00  
PROCESO : EJECUTIVO (Menor)  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO : JONATHAN EDUARDO DOMÍNGUEZ ROMERO  
Providencia : AUTO 24/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JONATHAN EDUARDO DOMÍNGUEZ ROMERO**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$2.570.913)
- 4.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado Jonathan Eduardo Domínguez Romero.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e268e53af123683b40625ddf2999d963da93023855edc43f35b7e2f85391ab8**

Documento generado en 24/10/2022 07:39:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**